

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM 20.

En la Gaceta de 9 del actual, núm. 9, se halla inserto el pliego de condiciones que á continuacion se espresa, con que ha de sacarse á subasta pública el picado del tabaco que elaboren en esta forma las fábricas de la Peninsula en el período de seis años.

Direccion General de Rentas Estancadas

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho período se necesite en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboracion de cigarrillos de papel.

1.ª La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como tambien para la elaboracion de cigarrillos de papel.

2.ª La operacion de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.ª El tiempo de duracion del contrato empezará á contarse desde el dia en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicacion del remate hasta 1.º de Julio próximo venidero; pero si en este dia

no tuviere establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contratase el picado al que abonon las Fábricas á los picadores.

4.ª El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.ª El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo menos en cuatro de las Fábricas del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Direccion general de Rentas Estancadas la designacion que de aquellas se hiciere. En este caso quedará obligado tambien el contratista á atender al surtido de las demás Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guias expedidas por los Administradores Jefe y por medio del contratista de trasportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conduccion al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniere hacer uso de esta facultad, ó la Direccion no la otorgare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á los tres meses de habersele comunicado la orden para que lo verifique.

6.ª Todos los gastos concernientes á la ejecucion del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificacion, almacenaje y entretenimiento, como tambien la reparacion de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda facilitará solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.ª En la ejecucion de las obras para colocar los motores, y en las demás que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobacion y direccion del arquitecto de la Hacienda, cu-

yos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.ª A la terminacion del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las fábricas.

9.ª Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicacion de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervencion en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10. El contratista tiene obligacion de picar desde el dia 1.º de Julio próximo, ó antes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio.

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefe de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporcion de calidades correspondiente á la ulterior aplicacion que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el prodimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para los labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada al propósito para que adquiera mayor peso, y contenga polvo, vena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13. La cantidad de polvo y merma que como máximo será de abono al

contratista no excederá del 3 por 100 en las entregas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de menos quedará á beneficio de la Hacienda, y lo que resulte de más lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y calidades, en el concepto de que nunca ni por ningun motivo tendrá derecho el contratista á que se le compeuse lo que unos meses pueda resultar de más con los que en otros pueda resultar de menos.

14. Todo el tabaco que sufra deterioro en poder del contratista del picado será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo, y de merma: sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun las circunstancias que concurren en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que ésta estime convenientes.

15. Una vez hecho cargo el administrador de la fábrica del tabaco picado por el contratista cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteracion.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el administrador de la fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demás obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciere abandono del servicio: ó retrasa las entregas de picados una tercera parte mas del tiempo que el administrador de la fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operacion, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el se-

guado caso el administrador de la fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilización absoluta; y si es preciso, aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista paga á sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha segun el precio á que quede adjudicada.

18. Para responder del buen cumplimiento del contrato, el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 300.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la cotización oficial de la «Gaceta» correspondiente al día anterior en que la fianza se constituya, á excepcion de aquellas clases de papel que se admiten por todo su valor nominal, ó de aquellos en que el gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantía de los servicios públicos. Además el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y ejecución á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificación de este extremo y previo aviso que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tampoco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo, ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20. Si el contratista no satisface el importe de aquello de que debe responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique por la Direccion general de Rentas estancadas la adjudicación del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en

los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el día 1.º de Julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invencion de máquinas ú otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, previa distribución de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica, y si por cualquier razon se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfaga.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contenciosa administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que sean están obligados á cumplir y hacer cumplir entre si los reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policia y orden interior, registros y demás prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprender pública ó privadamente, y de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun la gravedad de aquellas.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta se verificará el día 20 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.º La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solenne, fijándose, para conocimiento de todos los que

quieran interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la «Gaceta y Boletines oficiales» de las provincias.

3.º En dicho día, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y por el mismo se dará lectura de ellos despues de trascurrido el período marcado para su admision. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjero, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160.000 reales en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y además los documentos justificativos, si fuere español, de que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por si, si su asistencia fuese en representacion propia, ó si fuese en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, expresado el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, segun la condicion del licitador, no podrá ser admitido.

4.º El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado útil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Excmo. señor Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar lo seguido á la extension del acta la adjudicacion del servicio en favor del autor de la proposicion que más hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones más beneficiosas, con relacion al tipo del Gobierno, hubiere dos ó más iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.º Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del período de su admision excidieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo con-

tenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y tendrán por nulos dichos documentos.

6.º Si el que obtenga la adjudicacion del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

«Modelo de proposicion de que se hace mérito en las reglas 3.ª y 5.ª para la subasta.

D. N., vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta» del Gobierno, núm....fecha...y en el «Boletín oficial» de la provincia de..., núm... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas de reino, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de .. rs..... céntimos (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicacion.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Diciembre de 1861.—José Maria de Ossorno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los que gusten interesarse en la subasta, y en observancia de lo que encarga la Direccion general de Rentas Estancadas.

Oviedo 15 de Enero de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 21.

Segun me participa el alcalde de Villaviciosa, se aparecieron en la parraquia de Niévares, dos yeguas extrañas, las cuales habian sido depositadas, (cuyas señas se espresan á continuacion) y se publica en este periódico oficial para que llegando á noticia de sus dueños pasen á recogerlas.

Oviedo 18 de Enero de 1862.—Toribio Rubio Campo,

Señas de una.

Una yegua negra, de seis cuartas de alzada, cerrada de edad.

Id. de otra,

Otra de 4 años, herrada de los cuatro piés, color encendido y con una A en la asta izquierda.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

El Excmo. señor ministro de Fomento con fecha 31 de diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

«En vista del expediente instruido

al efecto, teniendo en cuenta la Real orden de 24 de Julio de 1856, y del conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Grandas de Salime, en esa provincia, para la construcción de una casa-escuela de niños y de niñas con habitación para los maestros, la subvención de diez mil reales vellón con cargo al capítulo diez y siete, artículo sexto del presupuesto vigente de este ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está prevenido.

Oviedo 17 de enero de 1862.—
El gobernador, Toribio Rubio Campo.

COMISION DE EVALUACION de Oviedo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, acordó esta comision su esposicion al público en las consistoriales de esta capital por término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho término puedan los contribuyentes, que gusten, enterarse de la cuota que les ha correspondido y reclamar de agravio ante la comision por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Oviedo y Enero 18 de 1862. El presidente, Gumersindo Solís.

ANUNCIOS OFCIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gijón.

Este ayuntamiento acordó sacar á remate la construcción de la casa escuela de las parroquias de Granda y Vega, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento. El presupuesto sube á 13,501 reales y la subasta tendrá lugar el 26 de Enero próximo en la casa consistorial. Las proposiciones se harán con arreglo al modelo siguiente:

El que suscribe vecino de..... enterado de las condiciones que existen en el espediente de remate para la conclusion de la casa-escuela de Granda y Vega, segun el edicto publicado en esta villa é inserto en el Boletín, ofrece

ejecutar dicha obra por la suma de...
Fecha y firma.

Gijón y Diciembre 20 de 1861.—
Bernardo Escudero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Martín de Oscos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el corriente año, queda de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por término de ocho dias contados desde esta fecha; á fin de que los contribuyentes contenidos en el mismo, puedan reclamar de agravios dentro de dicho término.

Ruego á V. S. se sirva disponer se inserte este anuncio en el Boletín oficial á la posible brevedad.

San Martín de Oscos y Enero 12 de 1862.—Manuel Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Guillermo Blanco Villegas, escribano de número del juzgado de primera instancia de Lena.

Certifico: que el incidente de pobreza promovido á instancia de Antonio Gonzalez é Ignacio Lopez vecinos de esta villa, para litigar contra don Salustiano Alvarez y don Ignacio Alvarez Luna, que lo son de la Majua, partido judicial de Murias de Paredes, sobre pago de mil cuatrocientos ochenta y dos reales, treinta y seis céntimos, se dictó por el señor juez de primera instancia de este partido, la siguiente sentencia.

En la villa de la Pola de Lena á veinte y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y uno, el señor don Francisco Blanco y Marrón, juez de primera instancia de aquella y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza seguido á instancia de Juan Antonio Gonzalez é Ignacio Lopez, vecinos de esta villa, y en rebeldía de don Ignacio Alvarez Luna y don Salustiano Alvarez de la Majua en la provincia de Leon, y resultando: que de las declaraciones de los testigos presentados, aparece, que los referidos Juan Antonio Gonzalez é Ignacio Lopez, carecen de toda clase de bienes de fortuna y que solo se mantienen con el oficio de sastre uno, y el otro con el empleo de alguacil de este concejo.

Considerando: que segun la prueba practicada resulta plenamente justificado, que los Gonzalez y Lopez son enteramente pobres, y que los oficios que tienen no producen el jornal doble de un bracero, por cuya razon se hallan comprendidos en el artículo doscientos uno de la ley de enjuiciamiento

civil. En esta atencion S. S.ª falla: que debe declarar y declara pobres para litigar; al Juan Antonio Gonzalez é Ignacio Lopez y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase y á gozar de todos los demas derechos que les concede la ley. Y por esta sentencia, que se hará notoria respecto á don Ignacio Alvarez Luna y don Salustiano Alvarez, en los estrados del juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Blanco y Marrón.

Cuya sentencia ha sido pronunciada en este dia. Y para que tenga efecto lo mandado, espido el presente que firmo en la Pola de Lena á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º Francisco Blanco y Marrón.—Guillermo Blanco Villegas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del registro de la propiedad.—Sección 3.ª

Excmo Sr.: Habiendo empezado á transcurrir el plazo de 40 dias señalado á los Registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando además los títulos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarseles el juramento y ponerseles en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen transcurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dics guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.— Sr. Director general del Registro de la propiedad.

Dirección general del Registro de la propiedad.

Habiendo empezado á transcurrir desde el dia 21 del próximo pasado mes el término de los 40 dias señalado por el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria como plazo improrogable á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas-órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Direccion á recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion, por último, debe advertir á los interesados que, segun Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del dia 20 de Enero de 1862, con la sola excepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazo á los efectos indicados el que resta hasta el último dia del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Seccion de anuncios.

NOVISIMA LEGISLACION

Hipotecaria.

Contiene la ley de 8 de febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas facil comprension de la novisima legislacion hipotecaria de España por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento, obra escrita por un abogado del ilustre colegio de Madrid

Esta obra, cuya impresion acaba de terminarse, consta de 344 páginas, de letra compacta y clara, hecha en el cómodo tamaño de 8.º español, y se vende:

En la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, único comisionado al efecto, por el módico precio de 16 reales perfectamente encuadrada.

Procedente de Amsterdam se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacinchos, narcisos, angélicas, ris, ect.

Se despachan por paquetes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve", cebolletas y cuesta 100 reales.

Existen á la venta en esta imprenta, toda clase de impresos, á precios muy arreglados

En la misma, se admiten suscripciones al Boletín oficial, al Faro Asturiano y á la acreditada sociedad de Seguros Mútuos sobre la vida «El Montepío Universal».

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para 1862, con noticias y guia de Madrid.

Libro indispensable para toda clase de personas. Se vende en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al ínfimo precio de 10 reales. En la misma libreria se halla de venta el tratado Jurídico sobre caza y pesca, escrito por don Manuel Cornas y Rodriguez, á 6 reales ejemplar.

DEPOSITO DE AZULEJOS

Calle del Cuadrante número 7

GIJON.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos los de numeracion y rotulacion segun está mandado por real orden de 24 de febrero de 1860.

Gijon 8 de noviembre 1861 Castells y Baltá

El lunes 27 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, y á instancia de sus dueños, a venta en pública subasta de la ca-

sa número 19 del Campo de la Lana, de esta Ciudad, compuesta de piso terreno, piso alto y desvan, y un patio á la parte posterior, con un tendejon espacioso, tasada en 35 203 rs; siendo de advertir que haciéndose la venta con los requisitos prevenidos por la ley de enjuiciamiento civil, en atencion á que los dueños del edificio son menores de edad, no se admitirá postura alguna que baje del importe de la tasacion.

IMPORTANTE.

No habiéndose verificado el traspaso anunciado, del establecimiento de paños y ropas hechas, sito en el arco mayor de

ayuntamiento, propio de don Carlos Ramos, ha dispuesto su dueño poner en liquidacion todos sus géneros, á precios muy bajos: por lo cual, se avisa muy particularmente á los señores comerciantes de la provincia, que necesiten algunos artículos al mayor, se les hará una rebaja al precio de fábrica, compatible con el valor de la factura.

Hay buen surtido de toda clase de paños, castores, patencures; satenes, chalequeria muy variada, y algunos artículos de Señora. Precio fijo.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 2 DE ENERO DE 1862.

Póliza.	56,480
Capital suscrito.	Rs. 298.980,315
Depósito en títulos.	133.300,000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.

Excmo. Sr. D. Juan Drumén, vice-presidente

Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.

Excmo. Sr. Conde de Sanafé.

Excmo. Sr. Conde de Motezuma.

Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.

Sr. D. Fausto Miranda.

Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño.

Excmo. Sr. D. Joaquin de Barrotea Aldamar.

S. D. Ramon Campoamor.

Sr. D. Ignacio José Escobar.

Excmo. Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º

Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.

Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.

Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.

Abogado couselor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Suedirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.